



CUT: 191674-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0173-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 25 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 191674-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C.**, con **RUC N° 20610237682**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA,

contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, establecen, **“5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y 13. “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”;** concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: o) **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial. (f) “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.**

Que, el artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el numeral 1) del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Además, que la ampliación de plazo de manera excepcional es de tres (03) meses, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua emitir una resolución debidamente sustentada para la ampliación del plazo previo a su vencimiento.

Que, la Administración Local de Agua Huallaga Central realizó de oficio una inspección ocular en el Río Tocache, Centro Poblado Almendras, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín, con la información recabada emite el Informe Técnico N° 0058-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/MGV concluyendo lo constatado en campo con el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0095-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM en la cual se constató:

- En las coordenadas UTM-WGS 84, Zona 18 Sur: 333 244 m E - 9 098 089 m N 480 msnm, 333 228 m E - 9 098 094 m N 481 msnm, 333 199 m E - 9 098 114 m N 481 msnm, se encontró maquinaria pesada: Excavadora y volquete que estaban realizando movimiento de tierra generado afectación al cauce del río Tocache.
- En coordenadas UTM-WGS 84, Zona 18 Sur: 332 946 m E - 9 097 986 m N 482 msnm, se encontró un área nivelada y explanada que se encuentra dentro de la faja marginal del Río Tocache en la margen derecha. 3.1.3.
- En coordenadas UTM-WGS 84, Zona 18 Sur: 332 924 m E - 9 097 960 m N 481 msnm, se encontró la construcción de una rampa para zarandear material no metálico que se encuentra dentro de la faja marginal del Río Tocache en la margen derecha, no se registran autorizaciones otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua en dichas coordenadas para la ejecución de obras u otros; la afectación, daño al cauce y faja marginal del Río Tocache descritos en líneas arriba, estaban siendo realizado por la empresa **PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C.**
- Los hechos mencionados constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificado en el numeral 5) y 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338: “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordante con los literales o) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI: (o) “dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”; (f) “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.

Que, por medio de la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC, recepcionada con fecha 10 de junio de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) y 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales o) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. De manera que, luego con la Carta N° 004-2024-GG, el administrado formula oportunamente su descargo ante la entidad.

Que, a través del Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, la Administración Local de Agua Huallaga Central, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, emite el informe final de instrucción donde determina que:

- La empresa PALRAQ CONSTRUCTORA SAC, ha generado daños a la faja marginal y sus bienes asociados al agua en la margen derecha del rio Tocache, así como lo viene ocupando; ubicado en la jurisdicción del centro poblado Almendras, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín.
- La infracción cometida está tipificada y establecida en el numeral (5) y (13), de la Ley de Recursos Hídricos, esto en concordancia con el literal (o) y (f), del artículo 277 de su Reglamento.
- Se establece imponer a PALRAQ CONSTRUCTORA SAC, con RUC N° 20610237682, una sanción administrativa de tres (03) UIT, calificándose como una infracción GRAVE.
- El rio Tocache cuenta con Resolución Directoral N°644-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, en donde se precisa que la faja marginal en ambas márgenes del rio es de 50 metros.

Que, por medio de la Carta N° 0390-2024-ANA-AAA.H, recepcionada con fecha 02 de diciembre de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; por la infracción tipificada en el numeral 5) y 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales o) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, luego con la Sumilla S/N de fecha 12 de diciembre de 2024, el administrado formula oportunamente sus alegatos ante la entidad.

Que, con Informe Legal N° 0031-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1 se determina que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el administrado PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C., con RUC N° 20610237682.

Que, el administrado PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C., con RUC N° 20610237682, formuló sus alegatos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, a

través de la Sumila S/N de fecha 12 de diciembre de 2024; donde precisa que, *“en lo posible se ha corregido volviendo a su estado original y restaurado el área motivo de infracción que se desarrollado dentro de la faja marginal y sus bienes asociados del Río Tocache”*, limpiando el área, el retiro de montículos de material, retiros de rampa de zarandeo de material, retiro de portón de calamina, ejecutada sin contar con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, estando a lo previamente expuesto es necesario que, la Administración Local de Agua Huallaga Central como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, programe una inspección ocular para verificar el retiro de material, rampa de zarandeo, retiro de portón de calamina y ocupación de la Faja Marginal del Río Tocache, a fin poder emitir un pronunciamiento final ajustado a la realidad de los hechos, para resolver con todas las garantías del debido procedimiento. Del mismo modo, a efectos de que no opere la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, resulta razonable disponer la ampliación de plazo de manera excepcional por tres (03) meses, en atención al artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el numeral 1) del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0031-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AMPLIAR de manera excepcional por el plazo de **TRES (03) MESES**, el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del administrado **PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C.**, con **RUC N° 20610237682**, en atención al artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Alto Mayo, en un plazo no mayor de **DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES**, computados desde el día siguiente de la notificación del proyecto de resolución directoral, realice una **INSPECCIÓN OCULAR** para verificar el estado situacional respecto al resarcimiento de las infracciones identificadas sobre la Faja Marginal del Río Tocache.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a **PALRAQ CONSTRUCTORA S.A.C**, con domicilio Caserío Las Almendras S/N distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA